



RESOLUCIÓN RECURSO 3/2024.

Vista la presentación de los RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA CONTRATACIÓN INTERPUESTOS por

- ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) con CIF G83040659
- Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con CIF G83445049
- CÍRCULO EMPRESARIAL D CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA) CIF-G90391368

Objeto: impugnan los Pliegos del exp. 9111/2024 Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Torremolinos, así como solicitando la adopción de la medida de suspensión, conforme al art. 49 de la LCSP.

Los recursos sos admitidos y acumulados por identidad sustancial por este Tribunal de Recursos Contractuales de Torremolinos por Resoluciones de fecha 18 y 22 de julio de 2024.

ANTECEDENTES.

_ Consultado el expediente de Contratación 9111/2024 consta:

_TIPO y Objeto: CONTRATO DE SERVICIOS AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS

_ PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: ABIERTO.

- Providencia de la Concejala Delegada de Bienestar Social con Cód. Validación: 9GSLDL424TJM2PA6LFEEPLK4G justificando la necesidad de la contratación.

- Informe Memoria justificativa del Coordinador del Área de 17/05/2024 que justifica la necesidad, idoneidad y eficiencia de la contratación solicitada Cód. Validación: 5FZRDZRPXRK6J6ACHFF3ZFKCQ.

- Informe de valor de mercado Cód. Validación: 53NJEWYSKYEE36RPN26HYFFMW

- Pliego Técnico del Coordinador del Área Cód. Validación: 6YWJW7YFTWN6QWAS6CXZ67RAK

- Pliego Administrativo de la Jefa de Contratación Cód. Validación: 3G5HXK3ZD3HAKFELKJYXEHCLZ

_ **El valor estimado del contrato**, sin IVA: 25.961.538,48 € (incluida posible prórroga de dos años (21.634.615,4€) y 20 % de modificación(4.326.923,08€), art. 101 y 204 de





la LCSP.

- _ Acuerdo Inicio de contratación de fecha 27/06/2024
- _ Anuncio de Licitación y publicación Pliegos, Memoria Justificativa, Informes en el Perfil del Contratante alojado en Plataforma de Contratación del Sector Público el 28-06-24 a 9h 56m y en el DOUE el 28/06/2024
- _ Plazo fin presentación de ofertas: Hasta el 29/07/2024 a las 14:00

- Recursos se interponen por:

- Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con CIF G83445049, en calidad de Gerente, e/r Doña Susana Valladolid Palencia, con NIF ***7182**, con Registro de Entrada ante el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) n.º 202499907963689 de 12/07/2024 a las 13:48:48 horas

- ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) con CIF G83040659, en calidad de apoderado, con Registro de Entrada ante el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos n.º 2024-E-RC-27403 de 17/07/2024 (REG 15/07/2024 11:47:23)

- CÍRCULO EMPRESARIAL D CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA) (CIF-G90391368, en calidad de apoderado, con Registro de Entrada ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) N° Reg. Entrada: 202499908151768. Fecha/Hora: 18/07/2024 11:09:45,

- Resoluciones de este Tribunal de Recursos Contractuales de Torremolinos de 18 y 22/07/2024 por el que se admiten y acumulan los recursos por identidad sustancial, publicados en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación el 18 y 22/07/2024, respectivamente, acordando la no suspensión el procedimiento y concediendo audiencia por plazo de 5 días hábiles, que finalizaba el 29/07/2024.

- Consta Certificado de no alegaciones
- Informe de la Delegación de Contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Solicitado y revisado el expediente, cumplido el procedimiento, se solicitó Informe a las Servicios que lo tramitan, que fueron remitidos a este Tribunal, de la TAG de Contratación de 31/07/2024, que manifiesta:

La Delegación de Contratación informa:

“Nos encontramos ante la tramitación de la licitación de un Contrato de Servicios, cuyo órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local

El exp. 9111/2024, se inicia y efectúa la convocatoria, por procedimiento Abierto.





- Se licitó y publicaron Anuncios de licitación, Pliegos, Administrativo y Técnico, Anexos en el Perfil del Contratante, Plataforma de contratación del Sector Público y DOUE.

- Ofertaron 6 licitadores presentados en la PLACSP, se abrieron sobre 1 y 2.

- Se han planteado los tres Recursos y el Tribunal de Recursos Contractuales de Torremolinos ha procedido a su tramitación, publicándose en el PLCSP el día 18 y 22/07/2024, concediendo 5 días de audiencia.

- No se ha suspendido el procedimiento por la interposición del Recurso Especial en materia de Contratación por el Tribunal

Revisado el procedimiento seguido se ha informa se ajusta al procedimiento y a la normativa de contratación vigente.

Segundo: Respecto del fondo, se **analizan** los motivos alegados en los recursos, que coinciden argumentando:

Se vulneran las condiciones de igualdad, perfilándose unos criterios de acceso a la convocatoria que no salvaguardan la libre competencia de las empresas y los principios de concurrencia e igualdad, como pilares básicos de la contratación pública.

Impugnación de Criterios de valoración

Tanto La cláusula 16 del Título del PPT, como el propio PCAP a partir de sus pagina 11, regulan el procedimiento de adjudicación y los criterios de valoración de las ofertas.

Concretamente en el apartado 16 a y b se hace referencia a los criterios de adjudicación, habiéndose utilizado en este caso por el órgano de contratación, únicamente criterios técnicos como criterios subjetivos, y por tanto sujetos a juicios de valor, junto con la introducción de **mejoras** como segundo criterio de adjudicación, en función de la posibilidad que la LCSP les ofrece.

Pues bien, es concretamente en el apartado b) donde se regulan las mejoras como criterio y a las que se les otorga una puntuación de 55 puntos, estimando esta Representación que las mismas no están debidamente tipificadas tal y como se pondrá de manifiesto a continuación, al no establecerse una formula correcta de calculo que suponga un límite máximo que sea adecuado y acorde al objeto del contrato, tal y como se hace en el caso de los mínimos establecidos en mismos apartados, no pudiéndose, por tanto, preparar la oferta en base a unos criterios objetivos que no admitan discrecionalidad posterior.

deben cumplir los

siguientes requisitos (de manera acumulativa) expuestos en el art. 145.7 LCSP:

• Deberán estar **suficientemente especificadas**. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de estas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

establece cual será, tanto la puntuación máxima que se podrá obtener, como el número mínimo de las mismas a ofertar, lo que a nuestro entender genera una gran arbitrariedad, en la medida que, no se hace referencia a unos máximos valorables, o al menos una horquilla de puntuación, en función de las cantidades





Ayuntamiento de Torremolinos

que sean ofrecidas, lo que permitirá a los licitadores manejar unos valores aproximados.

Entendemos que la ponderación de la puntuación no es una cuestión que pueda ser decidida por la posterior valoración

Podemos, por tanto, entender que esta mejora, debiera quedar perfectamente acotada y acompañada de un criterio numérico, más allá de la puntuación máxima que se podrá obtener, lo que reiteramos, a nuestro entender, genera inseguridad jurídica

retrotrayendo así mismo, el procedimiento, al momento anterior a la aprobación de los pliegos, con la intención de que se contemplen criterios de acceso a la convocatoria conformes a Derecho, y que permitan la libre participación para cualquier empresa que reúna los requisitos para la prestación del Servicio que se requiere

MEJORAS y, tal y como se encuentran formulados, quedan indefinidos por indeterminados, dado que no queda limitada la cantidad máxima (horas/aportaciones gratuitas) que podrá ofertarse en concepto de MEJORAS.

a la falta de determinación y limitación de las MEJORAS, puede dar lugar a la presentación de ofertas de imposible cumplimiento, lo que podría a su vez distorsionar el resultado de la licitación e incumplir el carácter oneroso de los contratos administrativos, evidenciando una incorrecta plasmación del precio, debido precisamente, a la falta de concreción y precisión de las referidas MEJORAS

MEJORAS) que son objeto de denuncia, supone una evidente inseguridad para los licitadores

las MEJORAS que habrán de ofertarse, la puntuación máxima a otorgarse y el umbral mínimo; siendo sin embargo, que no se limita la cantidad máxima que los licitadores habrán de fijar en cada una de ellas, lo que conlleva inevitablemente una indefinición absoluta de los CRITERIOS denunciados, en tanto que habilitan la presentación de ofertas temerarias o irrealizables

Citan: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (TACPCM), en su RESOLUCIÓN número 282/2024 (Recurso 280/2024), de 11 de julio de 2024, que en un caso muy similar al que nos ocupa, ante una MEJORA cuyo umbral máximo de saciedad no queda fijado, viene a establecer lo siguiente (el énfasis es nuestro): "(...) Respecto a los límites de las mejoras, este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, por todas, la Resolución 434/2023, de 14 de febrero, citando otras anteriores, en la que manifestábamos: ...este Tribunal considera que la ausencia de límites o umbrales en las mejoras que constituyen criterios de valoración puede dar lugar a una escalada perniciosa en el ofrecimiento de mejoras que a partir de un determinado umbral resultan absolutamente inocuas e irrelevantes para el cumplimiento del objeto del contrato, distorsionando la relación calidad-precio, especialmente en aquellos supuestos en que su ponderación fuera muy elevada. Los Pliegos deben cerrar la puerta a que licitadores desaprensivos puedan utilizar esta falta de límites en la oferta para obtener ventajas indebidas en la valoración de su oferta, ofreciendo mejoras desproporcionadas, conscientes de que no se van a exigir en su totalidad, frente a licitadores que presentan ofertas razonables para el correcto cumplimiento de las prestaciones previstas en el contrato. Por ello, el órgano de contratación debe establecer límites a las mejoras que reflejen un umbral que permita maximizar la prestación, pues más allá de ese umbral resultaría irrelevante para el objeto del contrato, por lo que carece de sentido primarlas, pues en otro caso se desnaturalizarían los criterios de adjudicación que no tienen otro objetivo que seleccionar la mejor oferta en su relación calidad-precio. Tampoco se han incluido criterios para determinar la temeridad de dichas mejoras.

procedería declararse la nulidad de las DISPOSICIONES denunciadas, del PLIEGO que las contiene y de la propia licitación; toda vez que se ha producido una vulneración de los





Ayuntamiento de Torremolinos

principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia

Por último CECUA reitera los motivos de impugnación: Los citados criterios para valorar las ofertas no tienen tasado un límite adecuado para la obtención de la máxima puntuación lo cual genera una situación de incertidumbre para los licitadores

La indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia y transparencia.

Añaden: El pliego de condiciones técnicas particulares establece en el apartado 13 la revisión de precios estableciéndose que el coste/hora máximo a abonar será el fijado mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

No obstante, en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando se refiere a la revisión del precio, en el mismo se expone que no se prevé (artículo 103 LCSP), existiendo contradicción entre el pliego de condiciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas.

De acuerdo con ello, se impugna la cláusula de revisión de precio que aparece establecida en el pliego de cláusulas administrativas por estar en contradicción con los informes y el pliego de condiciones técnicas y con el informe de la Secretaría General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de 20 de noviembre de 2023.

Entendemos que lo expuesto en el pliego de cláusulas administrativas es un error, procediendo su rectificación.

PRIMERO- Respecto de la alegación relativa a que las MEJORAS, tal y como se encuentran formulados, quedan indefinidos por indeterminados, dado que no queda limitada la cantidad máxima (horas/aportaciones gratuitas) que podrá ofertarse en concepto de MEJORAS, dichas afirmaciones han de desestimarse.

El apartado de mejoras técnicas cumplen fielmente con el art 145.7 de la LCSP, esto es las mejoras están debidamente descritas, están suficientemente especificadas, se fija, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, su vinculación con el objeto del contrato, siendo prestaciones adicionales a las que figuran definidas en el pliego de prescripciones técnicas, sin que alteren la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato, como puede observarse a continuación:

B.- MEJORAS TÉCNICAS

Las mejoras técnicas propuestas constituyen **prestaciones adicionales** que **mejoran la calidad del servicio**, directamente vinculadas con el mismo, que consisten en **bolsa de horas adicionales para servicios especiales y entrega de ayudas técnicas o productos de apoyo**, directamente vinculados con el objeto del contrato y que **mejoran la prestación del servicio a los usuarios de servicios sociales**, son **complementarias y añadirán** el Servicio de Ayuda a Domicilio, dado que estarán dirigidas y destinadas a las personas beneficiarias, conllevando su ejecución y su disposición un elevado grado de progreso y avance para el bienestar de estas personas, así como para el desarrollo de su autonomía personal.

Estas prestaciones, prestadas a través de la ejecución de diferentes **servicios complementarios**, así como con la entrega de distintos suministros (productos de apoyo y/o ayudas técnicas), nos ofrecerá una más amplia atención integral para las personas beneficiarias, así como podrá favorecer su autonomía, pudiéndose alcanzar, si se ofertan en su totalidad, un máximo de 55 puntos.

Los puntos que se han asignado para los servicios o prestaciones y para la





disposición y entrega de productos de apoyo o ayudas técnicas, se han propuesto atendiendo al valor económico estimado de las mismos (precio hora de los servicios o prestaciones y coste de las ayudas técnicas o productos de apoyo), a través de una proporción directa.

La puntuación máxima será de **55 puntos** atendiendo a:

1. **Bolsa** de horas anuales, con un mínimo de 400 horas, realizadas por la empresa de forma gratuita a usuarios que por sus circunstancias especiales no se les pueda interrumpir el servicio ningún día de la semana, siendo la tarea prioritaria a realizar el aseo personal en domingos y festivos. **Hasta 20 puntos la empresa que oferte mayor incremento del número de horas mínimo establecido.** Para el resto de ofertas la puntuación se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \frac{\text{Horas oferta} - 400}{\text{Horas máximas ofrecidas} - 400} \times 20$$

Observaciones que conlleva la mejora: La empresa anualmente informará del estado de las horas realizadas en este concepto. Al finalizar cada anualidad del contrato, presentará la documentación justificativa de las horas realizadas, a los efectos de verificar el cumplimiento de esta mejora. En el supuesto de que no se hayan realizado el número de horas ofertadas, el restante se incorporará a la siguiente anualidad.

2. **Bolsa** de horas de limpiezas de choque gratuitas, entendidas éstas cuando las circunstancias sociales del caso así lo aconsejen y antes de comenzar el servicio, siempre que sea prescrito por los técnicos, desde un mínimo de 150 horas anuales. **Hasta 20 puntos la empresa que oferte mayor incremento del número de horas mínimo establecido.** Para el resto de ofertas la puntuación se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \frac{\text{Horas oferta} - 150}{\text{Horas máximas ofrecidas} - 150} \times 20$$

Observaciones que conlleva la mejora: La empresa anualmente informará del estado de las horas realizadas en este concepto. Al finalizar cada anualidad del contrato, presentará la documentación justificativa de las horas de limpiezas de choque realizadas, a los efectos de verificar el cumplimiento de esta mejora. En el supuesto de que no se hayan realizado el número de horas de limpiezas de choque ofertadas, el restante se incorporará a la siguiente anualidad.

3. Aportación gratuita de ayudas técnicas (cama articulada, grúa, colchón antiescaras, elevador de cama, elevador de wc, silla de bañera, lavacabezas para usuarios encamados, etc.), actividades socio-culturales de ocio y tiempo libre y otras mejoras técnicas, para las personas beneficiarias del servicio, por un importe mínimo de 2.500 € al año. **Hasta 15 puntos la empresa oferte mayor importe sobre el mínimo establecido.** Para el resto de ofertas la puntuación se calculará aplicando la siguiente fórmula:





$$\text{Puntos} = \frac{\text{Valor oferta} - 2500}{\text{Valor máximo ofertado} - 2500} \times 15$$

Observaciones que conlleva la mejora: La empresa anualmente informará del estado de las ayudas técnicas entregadas y/o actividades realizadas. Al finalizar cada anualidad del contrato, presentará la documentación justificativa de las ayudas técnicas entregadas y actividades realizadas, junto con su valoración, a los efectos de verificar el cumplimiento de esta mejora.

Para cuantificar las ayudas técnicas entregadas y las actividades realizadas, el contratista deberá presentar con dicha justificación, la factura de compra del producto de apoyo para la autonomía personal o ayuda técnica, así como facturas de las actividades realizadas, expedidas en la fecha de vigencia del contrato y se computará una única vez.

Si de la documentación presentada se advirtiera un gasto inferior a la mejora ofertada, el importe restante se incorporará a la siguiente anualidad.

Si la empresa condiciona estas mejoras, no serán valoradas.

Por tanto la máxima puntuación asignable, correspondiente a la suma de los puntos de los criterios A y B, será de **100 puntos**.

Admisión variantes: sí, x no

- **Criterios ofertas anormales o desproporcionadas:** según el Pliego Técnico, Se consideraran desproporcionadas o temerarias y por tanto no obtendrán puntuación, aquellas mejoras ofertadas que superen en un 20 % a la media aritmética de todas las ofertas presentadas, referido a cada uno de sus apartados.

De la exposición de las mejoras, además de cumplir como se ha indicado con el art 145.7 de la LCSP, hay que añadir:

- Son mejoras **voluntarias**, pueden o no ofertarse, no son obligatorias para participar en la licitación, por lo que no afectan a la libre concurrencia, ni suponen un trato desigual o discriminatorio.
- Son prestaciones adicionales, que se **utilizarán exclusivamente en la medida en que sean necesarias**, son **bolsa de horas adicionales para servicios especiales y entrega de ayudas técnicas o productos de apoyo**, que se utilizarán si algún/os usuario/s necesitan servicio especial de aseo personal en domingos y festivos, o ayudas técnicas de apoyo especiales, por lo que puede ser que, si los usuarios no necesitan estas ayudas u horas de servicios especiales, no lleguen a utilizarse estas mejoras técnicas, o se usen en menor número de las ofrecidas inicialmente, aún acumulándose de un año a otro, por ello no pueden tacharse de imposible ejecución.
- Están vinculadas al objeto del contrato, son adicionales y complementarias y están **debidamente delimitadas**, dado que se establece de manera clara que se consideran **temerarias y por tanto no obtendrán puntuación**, aquellas **mejoras** ofertadas que





superen en un 20 % a la media aritmética de todas las ofertas presentadas

En consecuencia están limitadas, no puntuarán las ofertas que superen este “máximo” o “techo” (20% de la media de ofertas presentadas).

Subrayar que precisamente es el propio Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la Resolución 3/2023, Sección tercera, en relación a un recurso similar interpuesto por AESTE, indica que “No cabe establecer criterios de adjudicación sin tope máximo que puedan dar lugar a ofertas desproporcionadas y que impida a los potenciales licitadores saber de qué manera pueden obtener la máxima puntuación en el criterio de adjudicación controvertido. **Excepción en el supuesto de que se configuren parámetros de detección de ofertas anormales que impidan ofertas descabelladas**”, supuesto que concurre en el presente caso, en el que se han establecido estos parámetros, es decir no puntúan las ofertas que superen el 20 % de la media de las ofertas presentadas, por lo que ha de desestimarse la alegación de la no existencia de tope, que sí existe.

La falta de los citados límites queda solventada por la aplicación de los parámetros para detectar ofertas anormales o desproporcionadas respecto de los criterios de adjudicación que adolecen de la citada falta de límites (v.g. Resoluciones del Tribunal RC de Andalucía, 231/2020, de 2 de julio y 276/2022, de 20 mayo).

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de rectificación del Pliego de Clausulas Administrativas, en el Cuadro Resumen, que indica no procede revisión ((artículo 103 LCSP), para indicar que sí procede Revisión de Precios, de acuerdo al apartado 13 del Pliego Técnico, que establece que el coste/hora máximo a abonar será el fijado mediante resolución de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, existiendo contradicción entre el pliego de condiciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas.

Al respecto se ha de informar que es el Pliego Administrativo el documento que ha de regular y recoger la fórmula de revisión, de acuerdo a lo prescrito en el art 103 de la LCSP, en su aptdo. 4. “*El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable*”, por lo que en virtud del principio de especialidad prima el pliego administrativo sobre el Pliego técnico y/o la memoria (ver la Resolución del TACP Madrid 77/2015, recoge la doctrina que establece que la discrepancia entre pliegos ha de ser resuelta conforme al principio de especialidad, en función de lo que corresponde regular a cada uno de ellos), y es obligatorio por ley que el **Pliego Administrativo**, detalle la fórmula de revisión aplicable.

Añadir, que en la presente licitación no procede revisión de precios, sino modificación del contrato, conforme al **art 204 de la LCSP**, prevista en los Pliegos, por lo que en el supuesto de que la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía modifique el coste/hora, se modificará el contrato





en la misma cuantía.

No es revisión de precios ex art 103 LCSP, es modificación de contrato ex art 204.

Partiendo de los preceptos y de la doctrina citada, hemos de señalar que revisados los Pliegos, puede concluirse que los mismos se ajustan a derecho, **proponiendo:**

Desestimar el **recurso** interpuesto por la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con CIF G83445049, la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) con CIF G83040659, y CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA) con CIF-G90391368, contra el criterio Mejoras Técnicas de los Pliegos del exp. 9111/2024 del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Torremolinos, solicitando se declaren nulas las cláusulas de las mejoras, al ser indeterminadas y no establecer límites máximos de bolsa de horas y ayudas técnicas, dado que se acredita son mejoras adicionales, específicas, complementarias, voluntarias, vinculadas al objeto del contrato y cuyo límite máximo se salvaguarda con el establecimiento de parámetros para detectar ofertas anormales o temerarias, no procediendo la rectificación del Pliego Administrativo, dado que si la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía varía el coste/hora que fija el Pliego, no proceder revisión de precios, ex art 103 LCSP, sino modificación de contrato en la misma cuantía, ex art 204 LCSP, y por los motivos transcritos et supra. Es cuanto tenemos el honor de informar, no obstante su superior criterio decidirá.

En Torremolinos, fechado y firmado electrónicamente
TAG de Contratación”

_ Acreditada la legitimación de los interesados para la interposición del recurso, interpuesto contra actos recurribles, regulación de este recurso que se caracteriza por “su especialidad” en plazos y tramitación.

_ Siendo competente este órgano para resolver el recurso, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8/03/2013 que publica el Decreto de Alcaldía de 22 de febrero de 2013, por el que se crea y constituye el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos.

_ Vista la normativa que rige el presente régimen, constituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, vistos los preceptos legales de aplicación y los antecedentes obrantes en la Delegación de Contratación y de acuerdo a los Informe transcrito, podemos concluir que los Pliegos se ajustan a derecho, por lo que:

RESUELVO

PRIMERO: **Desestimar** los **recursos** interpuestos por la Asociación de





Ayuntamiento de Torremolinos

Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) con CIF G83445049, la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) con CIF G83040659, y CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA) con CIF-G90391368, contra el criterio Mejoras Técnicas de los los Pliegos del exp. 9111/2024 del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Torremolinos, solicitando se declaren nulas las clausulas de las mejoras, por indeterminadas y no establecer límites máximos de bolsa de horas y ayudas técnicas, debido a que queda acreditado son mejoras técnicas adicionales, específicas, complementarias, voluntarias, vinculadas al objeto del contrato y cuyo límite máximo se salvaguarda con el establecimiento de parámetros para detectar ofertas anormales o temerarias, no procediendo la rectificación del Pliego Administrativo, dado que si la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía varia el coste/hora que fija el Pliego, no proceder revisión de precios, ex art 103 LCSP, sino modificación de contrato en la misma cuantía, ex art 204 LCSP, y por los motivos transcritos et supra.

SEGUNDO: Desestimar la suspensión al no concurrir los motivos de nulidad alegados

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO: Notifíquese a los interesados y publíquese en el Perfil del Contratante.

QUINTO: Significar que esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Torremolinos, fechado y firmado electrónicamente.
TITULAR.

Fdo.: Loreto Sánchez Blanco.

